

La dignidad entendida como autonomía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dignity Understood as Autonomy in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights

J. Nicolás Lafferriere¹

Pontificia Universidad Católica Argentina (Argentina)

Recibido: 20/02/2026

Aceptado: 07/04/2026

<https://doi.org/10.26422/ridh.2026.1601.laf>

Resumen

A partir de una base de datos sobre las sentencias en casos contenciosos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1982 a 2021, este trabajo se propone analizar los párrafos en los que el tribunal relaciona la dignidad de la persona humana con el concepto de autonomía. Esta vinculación aparece por primera vez en 2006 y se profundiza a partir de 2012, sobre todo en el marco de la interpretación de los alcances del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La conexión entre dignidad y autonomía se verifica en tres ejes: en torno a la noción de vida privada, la autodeterminación y la salud. La Corte no relaciona estos dos conceptos en forma unívoca, pues en algunos pasajes la asociación se verifica en relación con la definición de persona, en otros

1 Profesor titular ordinario de Derecho Civil de Abogacía de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesor regular titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director del proyecto "Reconstrucción de líneas jurisprudenciales de la Corte IDH en torno al derecho a la vida a partir de un análisis dinámico" (VRII-UCA 8002024030017CT).
lafferrierenicolas@gmail.com / <https://orcid.org/0000-0003-2600-2226>

la autonomía es basamento de la protección de la dignidad, en otros la autonomía es uno de los aspectos del reconocimiento de la dignidad y en otros casos los dos términos van juntos sin una vinculación concreta. Se formulan críticas a la idea de autonomía de la Corte, sobre todo por su insuficiencia para fundamentar derechos. Como elemento superador, además de abandonar la idea de dignidad entendida como pura autolegislación, parece fundamental que se profundice el carácter análogo del término “dignidad”, con oportunas distinciones entre la dignidad ontológica y la dignidad moral.

Palabras clave: dignidad, autonomía, vida privada, autodeterminación, salud, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

Using a database of judgments in contentious cases and advisory opinions from the Inter-American Court of Human Rights from 1982 to 2021, this paper analyzes the paragraphs in which the Court links the dignity of the human person with the concept of autonomy. This connection first appears in 2006 and is further developed from 2012 onward, particularly within the framework of interpreting the scope of Article 11 of the American Convention on Human Rights. The link between dignity and autonomy is evident in three areas: the notion of private life, self-determination, and health. The Court does not link these two concepts univocally, as in some passages the association is made in relation to the definition of person, in others autonomy is the basis for the protection of dignity, in others autonomy is one aspect of the recognition of dignity, and in still others the two terms appear together without a concrete link. Criticisms are leveled at the Court’s concept of autonomy, especially regarding its inadequacy to substantiate rights. As a way to overcome this, in addition to abandoning the idea of dignity understood as pure self-legislation, it seems fundamental to deepen the analogous nature of the term “dignity”, with appropriate distinctions between ontological dignity and moral dignity.

Key words: dignity, autonomy, private life, self-determination, health, Inter-American Court of Human Rights.

Sumario

1. Introducción
2. Dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH
 - 2.1. Secuencia temporal de las fórmulas de la Corte IDH que relacionan dignidad y autonomía
 - 2.2. Sistematización de usos de dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH
3. Análisis crítico de la vinculación entre dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH
 - 3.1. ¿En qué consiste la relación entre dignidad y autonomía para la Corte IDH?
 - 3.2. Una valoración de fondo sobre el uso de la dignidad entendida como autonomía
4. Conclusiones

1. Introducción

El uso del concepto de dignidad en los tribunales es materia de intensos debates (Lafferriere y Lell, 2021; McCrudden, 2008). Uno de los ejes del debate radica en la concepción misma de dignidad. Para algunos, se relaciona principalmente con la noción de autonomía. Por ejemplo, esta conexión entre dignidad y autonomía ha sido señalada como característica de la jurisprudencia en los Estados Unidos en decisiones sobre la no injerencia del Estado en áreas como la libertad de expresión, la privacidad y las relaciones sexuales, de tal manera que la dignidad permite que el individuo ejerza su autonomía de la manera que elija, siempre y cuando sea coherente con los derechos y libertades de los demás.²

En este trabajo, me propongo analizar la conexión entre dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). El tema ha sido objeto de estudio por parte de Delgado Rojas (2020), quien considera “fácil comprobar cómo la noción de dignidad que maneja la Corte en sus sentencias es fiel deudora de la filosofía kantiana” (p. 242).³ Aquí se profundizará el estudio a partir del análisis de una base de datos que recoge los fallos en casos contenciosos y las opiniones consultivas de la Corte IDH entre 1982 y 2021 en los que se menciona la dignidad (Escudero Giménez et al., 2023) y, dentro de ese cuerpo documental, se han seleccionado las sentencias y opiniones que se refieren a la dignidad conectada con la noción de autonomía, entendida como una capacidad de autodeterminación personal. Así, en una primera parte presentaré una sistematización de los pasajes de fallos en casos contenciosos y de opiniones consultivas en los que dicho tribunal utiliza el término “dignidad” asociado a la idea de autonomía. Tal sistematización la haré, en primer lugar, a través de una reconstrucción de la línea jurisprudencial completa plasmada en su desarrollo en el tiempo. En segundo lugar, a través del agrupamiento de las menciones a la dignidad que se vinculan con la autonomía en función de su contenido. Así, consideraré aquellas que se vinculan con la vida privada, las que lo hacen con la noción de autodeterminación y las que se relacionan con la salud. En la segunda parte, haré una valoración crítica de los usos de la dignidad entendida como autonomía por parte de la Corte IDH. En primer

2 Cfr. Rao (2011, p. 187).

3 Según este autor, “[e]l proyecto de la Ilustración, encabezado por esta filosofía práctica kantiana, concibe la dignidad humana como un imperativo según el cual cada ser humano es un fin en sí mismo que, por ende, no puede ser instrumentalizado para ningún otro fin ni sustituido por ninguna otra cosa. Esto se traduce en una máxima que nos obliga a tratarnos, y a tratar a todo ser humano con el que compartimos tal ‘atributo’, como un fin en sí mismo y nunca simplemente como medio. La noción de autonomía kantiana vinculará nuestra dignidad con nuestra capacidad ‘auto-legisladora’ por la que somos capaces de darnos a nosotros mismos las leyes por las que regirnos” (Delgado Rojas, 2020, p. 250).

lugar, realizaré una recapitulación de los hallazgos sobre dignidad y autonomía en el propio discurso de la Corte IDH. En segundo lugar, me referiré a los problemas de fondo que supone identificar dignidad con autonomía. El trabajo finaliza con una recapitulación de las principales conclusiones de la investigación.

2. Dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH

2.1 Secuencia temporal de las fórmulas de la Corte IDH que relacionan dignidad y autonomía

La Corte IDH ha dictado numerosas sentencias en las que recurre a la noción de dignidad. Al respecto, un proyecto de investigación ha elaborado una base de datos que referencia todas las sentencias en casos contenciosos y opiniones consultivas de este tribunal del período comprendido entre 1982 y 2021 (Escudero Giménez et al., 2023). Dentro de ese cuerpo documental, se realizó una selección de las sentencias en las que la Corte IDH vincula la dignidad con la noción de autonomía. Siguiendo una secuencia temporal, a continuación recapitulo estas sentencias. En cada caso, se precisa si el párrafo es luego replicado en otra sentencia posterior y si, por lo tanto, puede decirse que se acuña una fórmula usual a la que la Corte recurre para la argumentación de un caso (Ratti Mendaña, 2021a, 2021b).

La primera sentencia en la que aparece una explícita vinculación entre dignidad y autonomía es el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* (C149). En el párrafo 107 se afirma:

La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a pacientes de instituciones psiquiátricas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad.

En el párrafo 130 también se dice:

La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribu-

nal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento.

Esta fórmula se repite en el párrafo 282 de la sentencia *Caso Furlán y familiares vs. Argentina* (C246). En el párrafo 135 de *Ximenes Lopes* se sostiene:

[E]n consideración de que todo tratamiento debe ser elegido con base en el mejor interés del paciente y en respeto de su autonomía, el personal médico debe aplicar el método de sujeción que sea menos restrictivo, después de una evaluación de su necesidad, por el periodo que sea absolutamente necesario, y en condiciones que respeten la dignidad del paciente y que minimicen los riesgos al deterioro de su salud.

A fines de 2012, en el *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica* (C257) la Corte IDH sostiene:

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. (párr. 143)

Esta fórmula se repite en el *Caso I.V. vs. Bolivia* (C329, párr. 152) y en la Opinión Consultiva 24/2017 (25/11/2017) sobre "Identidad de género" (párr. 87). Con variantes, además aparece la fórmula en el *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala* (C386, párr. 196). También se repite en el *Caso López y otros Vs. Argentina* (párr. 97) y en el *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador* (C405, párr. 109).

En 2013, en el *Caso Mendoza y otros vs. Argentina* (C260) encontramos una vinculación entre dignidad y autonomía en el párrafo 316, donde sostiene la Corte:

[L]a manera más idónea para asegurar un proyecto de vida digno a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, es a través de una formación que les permita desarrollar destrezas y habilidades idóneas para su autonomía, inserción laboral y convivencia social.

La sentencia de *I.V.* marca un verdadero punto de inflexión, pues contiene numerosas y explícitas referencias a la dignidad entendida como autonomía. Además de repetir la fórmula ya mencionada sobre la protección de la vida privada, encontramos la siguiente fórmula:

El artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. El inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. (párr. 149)

Este pasaje se repite en el *Caso López Soto y otros vs. Venezuela* (C362, párr. 124).

En *I.V.* (C329) también se acuña esta fórmula: “Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 150). Esta se repite en la Opinión Consultiva 24/2017 sobre “Identidad de género” (párr. 88) y en la sentencia del *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile* (C349, párr. 168).

Y en *I.V.* (C329) encontramos un tercer pasaje en el que hay una clara vinculación de la dignidad con la autonomía: “El consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona” (párr. 159). Esta fórmula se repite en el *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador* (C423, párr. 118).

En la Opinión Consultiva sobre “Identidad de género” (OC24/17), también son numerosas las referencias a la dignidad entendida como autonomía. Además de las repeticiones de fórmulas antes consignadas, se agregan las siguientes menciones:

[L]a Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de

la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. (párr. 86)

Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. (párr. 104)

[E]l derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana). (párr. 90)

En el *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (C351) se agrega una fórmula que vincula la dignidad con el ejercicio de las capacidades por los niños y niñas:

[E]s indiscutible el reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derecho que, en ejercicio de la dignidad, son partícipes activos en el destino de su propia existencia, y que, atendiendo a condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. (párr. 196)

En la sentencia *Poblete Vilches* (C349), la Corte IDH afirma:

La relación existente entre la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, y la autonomía y la autodeterminación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. (párr. 170)

En el *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* (C359), la vinculación entre dignidad y autonomía se da en el marco del derecho a la salud, considerado como

un componente esencial del derecho a la seguridad social, pues la protección de la salud es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. (párr. 99)

En el *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina* (C410), se agrega una nueva fórmula que sostiene que el ejercicio del *ius puniendi* estatal “tiene como límite infranqueable la libre determinación y la dignidad de la persona, los cuales constituyen los pilares básicos de todo ordenamiento jurídico” (párr. 87).

En *Guachalá Chimbo* (C423) se agrega la fórmula:

[L]a violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información. (párr. 110)

También se agrega la fórmula que sostiene que

[L]os Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. (párr. 119)

Asimismo, se sostiene que

el acceso a un apoyo adecuado es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás y, de ese modo, vivir con dignidad y autonomía en la comunidad. (C423, párr. 171)

En el *Caso Vera Rojas y otros s. Chile* (C439), la Corte IDH retoma el tema de la seguridad social en relación con la dignidad y la autonomía expresada a través de la idea de “ejercicio de derechos”: “El derecho a la seguridad social es de fundamental importancia para garantizar la dignidad de las personas y para hacer frente a circunstancias que privan del ejercicio de otros derechos” (párr. 114).

Finalmente, en el *Caso Manuela y otros vs. El Salvador* (C441) se afirma:

Existe en este momento consenso doctrinario y jurisprudencial en que la pena debe guardar proporcionalidad con el grado de reproche personalizado (o culpabilidad) que se le puede formular a la persona infractora en razón del espacio de determinación que tuvo en las circunstancias concretas del hecho. Esta regla no solo es compatible, sino que se adecua a la Convención y se impone por ella, pues se deduce de la idea misma de

dignidad de la persona humana, concebida como un ente capaz de autode-terminación y dotado de conciencia moral. (párr. 163)

Las siguientes tablas resumen los aspectos cuantitativos de los hallazgos de la investigación. En total se encontraron 33 párrafos en los que la Corte IDH vincula dignidad y autonomía, correspondientes a 20 sentencias y opiniones consultivas, como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1.
Listado de sentencias de la Corte IDH que vinculan dignidad y autonomía

Sentencia	Fecha	Carátula
C149	04/07/2006	<i>Caso Ximenes Lopes vs. Brasil</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.
C215	30/08/2010	<i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
C246	31/08/2012	<i>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
C250	04/09/2012	<i>Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
C253	20/11/2012	<i>Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.
C257	28/11/2012	<i>Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
C260	14/05/2013	<i>Caso Mendoza y otros vs. Argentina</i> . Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.
C329	30/11/2016	<i>Caso I.V. vs. Bolivia</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
OC23	15/11/2017	Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
OC24	25/11/2017	Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

C351	09/03/2018	<i>Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C349	03/08/2018	<i>Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C359	28/08/2018	<i>Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
C362	26/09/2018	<i>Caso López Soto y otros vs. Venezuela.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C386	11/10/2019	<i>Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C396	25/11/2019	<i>Caso López y otros Vs. Argentina.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
C405	24/06/2020	<i>Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C410	31/08/2020	<i>Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C423	26/03/2021	<i>Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador.</i> Fondo, Reparaciones y Costas.
C439	01/10/2021	<i>Caso Vera Rojas y otros vs. Chile.</i> Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
C441	02/11/2021	<i>Caso Manuela y otros vs. El Salvador.</i> Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Fuente: elaboración propia.

El detalle de la cantidad de párrafos por año y por sentencia se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 2
Listado de párrafos por sentencia por año de la Corte IDH que mencionan la dignidad

Año – Caso	Párrafos
2006	3
C149	3
2010	1
C215	1
2012	4
C246	1

C250	1
C253	1
C257	1
2013	1
C260	1
2016	4
C329	4
2017	6
OC23	1
OC24	5
2018	5
C349	2
C351	1
C359	1
C362	1
2019	2
C386	1
C396	1
2020	2
C405	1
C410	1
2021	5
C423	4
C441	1
Total general	33

Fuente: elaboración propia.

2.2 Sistematización de usos de dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH

En el apartado anterior ofrecí una secuencia temporal de los pasajes de documentos de la Corte IDH en los que se vincula la dignidad con la autonomía. En este, me propongo realizar una sistematización de los usos en función de su contenido. Cabe señalar que existe otro estudio que, utilizando un *software* especial, ha analizado los usos del término dignidad entendido como autonomía en relación con un diccionario de sintagmas nominales asociados o que representan esa relación (Lell et al., 2024). A diferencia de ese trabajo, aquí procuro un análisis de fondo de los alcances que la Corte IDH le otorga al término “dignidad” y, a tal fin, he reconstruido las líneas jurisprudenciales en relación con tres grandes temas: la “vida privada”, la autodeterminación y la salud.

a) Vida privada

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos se titula “Protección de la honra y de la dignidad” y su contenido vincula el reconocimiento de la dignidad (inciso 1) con la protección de la vida privada y familiar (inciso 2).⁴ En consecuencia, no es de extrañar que varios de los pasajes en los que la Corte IDH se refiere a la dignidad se encuentren ligados con cuestiones en las que está en juego la determinación de los alcances de la protección de la vida privada. Justamente en ese marco, la Corte IDH se refiere a la autonomía como uno de los componentes de esa privacidad.

De hecho, acuñó la fórmula que dice:

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.⁵

4 “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (art. 11 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5 En las sentencias de *Artavia Murillo* (C257), *I.V.* (C329), Opinión Consultiva 24 sobre “Identidad de género”, *Valenzuela Ávila* (C386), *López y otros* (C396) y *Guzmán Albarracín* (C405).

A partir de una reconstrucción de las citas que hace la propia Corte IDH a su jurisprudencia anterior, se constata que esta fórmula se desprende de una línea jurisprudencial sobre vida privada que se remonta, a través de *Fernández Ortega y otros* (C215), hasta dos párrafos de *Masacres de Ituango* (C148), que dicen:

193. El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. 194. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada. (párrs. 193 y 194)

Estos párrafos luego se repiten en *Escué Zapata* (C165),⁶ *Tristán Donoso* (C193) y *Escher y otros* (C200, párr. 113), con algunas variantes. En la regresión encontramos que *Fernández Ortega y otros* (C215, párr. 129) es un nodo fundamental que modifica la fórmula de *Masacres de Ituango* (C148) con la inclusión de la vida sexual en el ámbito de la privacidad. También habían aparecido, con un texto más acotado, en la sentencia del *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (C250, párr. 133) y en el *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala* (C253, párr. 276).

Entre los antecedentes también hay que mencionar la sentencia del *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile* (C239, párr. 135), que es citada por *Artavia Murillo* (C257, párr. 143) y agrega específicamente una referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el siguiente sentido:

135. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y

6 En *Escué Zapata*, la Corte fusiona estos dos párrafos en uno, citando *Masacres de Ituango* (aunque con un error de tipeo en el número de sentencia) y agregando una referencia a la vida "familiar".

mantener relaciones con personas del mismo sexo. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional.

Igualmente, la conexión entre dignidad, vida privada y autonomía puede advertirse en la fórmula que dice:

El artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. El inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.⁷

Aquí, aunque no hay mención a la vida privada, la Corte IDH cita uno de los párrafos mencionados de *Masacres de Ituango* (C148, párr. 194) y también *Fernández Ortega y otros* (C215, párr. 129). De allí que también pueda encontrarse una conexión de esta fórmula con la vida privada, que sostiene que la protección de la dignidad tiene como basamento el principio de autonomía y la igualdad.

En uno de los párrafos encontrados, si bien no se hace mención directa a la noción de “vida privada”, se usa un término análogo (“esferas más íntimas”). En efecto, en 2010, la Corte afirmó que

una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía. (*Fernández Ortega y otros*, C215, párr. 91)

En síntesis, se advierte que, a partir de la conexión que el propio art. 11 de la CADH realiza entre dignidad y vida privada, la Corte IDH desarrolló una jurisprudencia que tiende a sostener que el principio de autonomía es basamento de la protección de la dignidad (*I.V.*, C329; *López Soto*, C362) y también que el derecho a la autonomía personal es uno de los “factores relacionados con la dignidad del individuo” que son abarcados por la protección a la vida privada.

7 En C329, OC24 y C362.

b) Autodeterminación

Otro grupo de fórmulas que utiliza la Corte IDH vinculan la dignidad con la autodeterminación. La más repetida es la siguiente: “Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” (*I.V.*, C329; OC24/17 sobre “Identidad de género”; *Poblete Vilches*, C349).

A su vez, en otros párrafos, la Corte IDH ha vinculado dignidad con autodeterminación. Por ejemplo, ha dicho:

[L]a pena debe guardar proporcionalidad con el grado de reproche personalizado (o culpabilidad) que se le puede formular a la persona infractora en razón del espacio de determinación que tuvo en las circunstancias concretas del hecho. Esta regla no solo es compatible, sino que se adecua a la Convención y se impone por ella, pues se deduce de la idea misma de dignidad de la persona humana, concebida como un ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral (*Manuela*, C441, párr. 163)

Igualmente, sostuvo que “la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad” (OC24/17 sobre “Identidad de género”).

Indagando sobre las líneas jurisprudenciales en las que se insertan estas fórmulas, encontramos que la fórmula “Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” (*I.V.*, C329; OC24/17 sobre “Identidad de género”; *Poblete Vilches*, C349) reconoce antecedentes en dos líneas jurisprudenciales distintas: una que afirma la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y la otra vinculada con la vida familiar y la protección de los derechos de los niños.

En cuanto a la línea sobre autodeterminación, la sentencia fundacional es *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador* (C170), que expresa una noción que podríamos llamar “clásica” de libertad:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la

libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. (párr. 52)

En *Atala Riffo* (C239), la Corte cita *Chaparro Álvarez* (C170, párr. 52), pero aclara que lo hace *mutatis mutandi*, y expresa una visión de libertad mucho más irrestricta y absolutizada. Dice el párrafo 136 de *Atala Riffo* (C239):

136. En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, “[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”.

La fórmula que expresa la libertad como autodeterminación vuelve a aparecer en *Flor Freire* (C315, párr. 103) con cita de *Atala Riffo* (C239, párr. 136) y de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La otra línea se vincula con la protección de la vida familiar y los derechos del niño y se remonta hasta el *Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* (C063), cuyo párrafo 196 dice:

196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño

víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

En la línea jurisprudencial se incluye la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la “Condición jurídica y derechos humanos del niño” en sus párrafos 66 (sobre protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación y reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad), 71 (derecho del niño a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas y protección contra injerencias arbitrarias, incluyendo la separación de su familia), 72 (sobre convivencia entre padres e hijos con citas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), 77 (sobre permanencia del niño en su núcleo familiar).

Como derivación de esta línea sobre los derechos de los niños víctimas de abandono o explotación, en el *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay* (C112) la Corte cita la Opinión Consultiva 17/2002 en sus párrafos 80, 81, 84, 86, 87 y 88. Ello conduce a referencias al derecho a la vida (*Niños de la Calle*, C063, párr. 144) y a toda otra línea referida a la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, que involucra las sentencias en los casos *Velásquez Rodríguez* (29/07/1988, C004), *Godínez Cruz* (20/01/1989, C005), *Fairén Garbi y Solís Corrales* (15/03/1989, C006), *Caballero Delgado y Santana* (8/12/1995, C022), *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)* (08/03/1998, C037), *Bámaca Velásquez* (25/11/2000, C070), *Caso del Tribunal Constitucional* (31/01/2001, C071), *Ivcher Bronstein* (06/02/2001, C074) y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* (31/08/2001, C079), además de la Opinión Consultiva 06/1986 del 9 de mayo de 1986 sobre “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Esta línea sobre los derechos del niño involucra a las sentencias *Instituto de Reeducación del Menor* (C112, párr. 161), *Masacre de las dos Erres* (24/11/2009, C211, párrs. 187, 188, 189), *Chitay Nech* (25/05/2010, C212, párr. 157 y 169), *Gelman* (24/02/2011, C221, párr. 125).

Una sentencia nodal en esta línea es *Atala Riffo* (C239). Aquí se replican las referencias a la Opinión Consultiva 17/2002, pero se enfatiza la importancia que le otorga la Convención Americana a la protección de la vida familiar y de allí se deduce que no se puede imponer “un concepto único de familia”. Dice así el párr. 175:

175. El Tribunal resalta que, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8 de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. En efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.

Esta novedad introducida por *Atala Riffo* (C239) es retomada por *Artavia Murillo* (C257) en su párrafo 145, que agrega referencias al derecho a fundar una familia y a la posibilidad de procrear como integrante de ese derecho. Finalmente, las referencias a la protección de la vida familiar también aparecen en *I.V.* (C329, párr. 153), que es citado por *Poblete Vilches* (C349).

Nuevamente, en estos pasajes que vinculan dignidad con autonomía puede advertirse la conexión que realiza la Corte IDH entre dignidad, vida privada y familiar y autonomía, con fuente en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe agregar otros párrafos de la Corte IDH que, si bien no usan el término “autodeterminación”, recurren a conceptos análogos, como el de proyecto de vida, desarrollo de capacidades o libre determinación. Un primer caso es un pasaje de 2013 en el que la Corte IDH se refiere a la manera más idónea para asegurar un proyecto de vida digno a las víctimas y señala que ello es “a través de una formación que les permita desarrollar destrezas y habilidades idóneas para su autonomía, inserción laboral y convivencia social” (*Mendoza y otros*, C260, párr. 316). La vinculación entre dignidad y autonomía también aparece en un párrafo referido a los niños y las niñas como “sujetos de derecho”, que ya hemos citado:

[E]l reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derecho que, en ejercicio de la dignidad, son partícipes activos en el destino de su propia existencia, y que, atendiendo a condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. (*Ramírez Escobar*, C351, párr. 196)

Finalmente, una vinculación entre dignidad y autonomía aparece en relación con el “ejercicio del *ius puniendi* estatal”, pues la Corte señala que este poder “tiene como límite infranqueable la libre determinación y la dignidad de la per-

sona, los cuales constituyen los pilares básicos de todo ordenamiento jurídico” (*Acosta Martínez*, C410, párr. 87).

c) Salud

Varios de los párrafos en los que la Corte IDH vincula dignidad y autonomía se vinculan con escenarios fácticos relacionados con el derecho a la salud. Ante todo, al referirse al derecho a la salud como un “componente esencial del derecho a la seguridad social”, la Corte explica que “la protección de la salud es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos” (*Cuscul Pivaral*, C359, párr. 99).

En esta línea de ejercicio de los derechos, hay una clara vinculación entre dignidad, consentimiento informado y autonomía. En efecto, como ya hemos citado, la Corte IDH afirma que “el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona” (*I.V.*, C329, párr. 159; *Guachalá Chimbo*, C423, párr. 118). En el ya citado fallo *Poblete Vilches* (C349) se sostiene:

La relación existente entre la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, y la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. (párr. 170)

Igualmente, en el mencionado caso *Guachalá Chimbo* (C423), la Corte IDH afirma que

los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. (párr. 119)

Consecuentemente con lo sostenido en los párrafos citados, también considera la Corte que

la violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad per-

sonal, el derecho a la dignidad y la vida privada y el derecho al acceso a la información. (*Guachalá Chimbo*, C423, párr. 110)

Pero el énfasis puesto en la importancia del consentimiento informado para tratamientos médicos no significa que se desconozca que hay casos en los que se puede actuar sin consentimiento ante la necesidad del paciente, como surge del ya citado párrafo de *Ximenes Lopes* (C149):

Todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. (párr. 130)

En relación con la toma de decisiones de personas con discapacidad, los fallos incorporan también la idea de “apoyos”, en línea con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

[E]l acceso a un apoyo adecuado es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás y, de ese modo, vivir con dignidad y autonomía en la comunidad. (*Guachalá Chimbo*, C423, párr. 171)

En el caso de la salud mental, el tema se vincula con los tratamientos de “sujeción”, y se advierte, pues, que la noción de dignidad y autonomía se vinculan también con la libertad física, como surge de dos párrafos ya citados de *Ximenes Lopes* (C149):

En consideración de que todo tratamiento debe ser elegido con base en el mejor interés del paciente y en respeto de su autonomía, el personal médico debe aplicar el método de sujeción que sea menos restrictivo, después de una evaluación de su necesidad, por el período que sea absolutamente necesario, y en condiciones que respeten la dignidad del paciente y que minimicen los riesgos al deterioro de su salud. (párr. 135)

La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a pacientes de instituciones psiquiátricas afectan su integridad

psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad. (párr. 107)

En la misma línea, en 2012 la Corte reitera que “Todo tratamiento a personas con discapacidad debe estar dirigido al mejor interés del paciente, debe tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía” (*Furlán y familiares*, C246, párr. 282).

3. Análisis crítico de la vinculación entre dignidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH

3.1 ¿En qué consiste la relación entre dignidad y autonomía para la Corte IDH?

Luego de esta presentación de los distintos pasajes de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH en las que se vinculan la dignidad y la autonomía, haré una recapitulación de los principales contenidos que se desprenden de esta jurisprudencia de la Corte.

En primer lugar, en la sentencia *Manuela* (C441), la Corte IDH señala que

la pena debe guardar proporcionalidad con el grado de reproche personalizado (o culpabilidad) que se le puede formular a la persona infractora en razón del espacio de determinación que tuvo en las circunstancias concretas del hecho. Esta regla no solo es compatible, sino que se adecua a la Convención y se impone por ella, pues se deduce de la idea misma de dignidad de la persona humana, concebida como un ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral. (p. 163)

Aquí claramente hay una definición de la dignidad de la persona humana entendida como un “ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral”.

Fuera de este pasaje en el que la conexión entre dignidad y autonomía aparece en una definición de la dignidad de la persona, en los restantes casos la relación entre dignidad y autonomía se presenta de distintas formas.

En algunos pasajes, la Corte IDH enfatiza que la protección de la dignidad encuentra su basamento en el principio de autonomía de la persona (*I.V.*, C329; OC24/17 sobre “Identidad de género”; *López Soto*, C362).

En otros pasajes, la autonomía entendida como autodeterminación es uno de los “aspectos” del reconocimiento de la dignidad: “[U]n aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” (*I.V.*, C329; OC24/17 sobre “Identidad de género”; *Poblete Vilches*, C349).

En otros casos, aunque no se usa la expresión “autonomía”, se recurre a expresiones que guardan afinidad semántica con esa idea, como “la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales” (*I.V.*, C329, párr. 152). Esta enumeración recibe la denominación de “factores” abarcados por la “protección a la vida privada” y que están “relacionados con la dignidad del individuo” (*Artavia Murillo*, C257, párr. 143) (*I.V.*, C329, OC24/17 sobre “Identidad de género”; *López y otros*, C396; *Guzmán Albarracín*, C405).

En otro pasaje referido al consentimiento informado, la autonomía es un “elemento indisoluble de la dignidad de la persona humana” (*I.V.*, C329; *Gua-chalá Chimbo*, C423).

Igualmente, en uno de los pasajes referidos al consentimiento informado, se afirma que “la autonomía y la auto-determinación del individuo” son “parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad” (*Poblete Vilches*, C349; *Guachalá Chimbo*, C423).

Se advierte que la Corte IDH no tiene una forma unívoca de referirse a la relación entre dignidad y autonomía. Por un lado, hablando de la dignidad de la persona humana, la define como un “ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral”. En otros lugares, el principio de autonomía es el “basamento” de la protección de la dignidad. O bien la autonomía es uno de los “aspectos” del reconocimiento de la dignidad o uno de los factores relacionados con la dignidad. También se sostiene que la autonomía es un “elemento indisoluble” de la dignidad. O bien que la autonomía es “parte” del respeto y garantía de la dignidad. Finalmente, hay varios pasajes en los que dignidad y autonomía aparecen en el mismo párrafo, aunque no se puede determinar una vinculación semántica concreta.

3.2 Una valoración de fondo sobre el uso de la dignidad entendida como autonomía

Más allá de las diferentes formas en las que se vinculan la dignidad y la autonomía en los párrafos transcritos, parece claro que la Corte IDH establece una conexión semántica explícita entre ambos términos y que, sobre todo a partir

de 2012, parece primar la concepción de dignidad que la identifica con la autonomía de la persona humana.

Para una valoración de fondo, conviene recordar que “dignidad” es un término análogo, como señalan Hoyos Castañeda (2005) y Lamas (2020). Este último explica que

[e]l concepto de dignidad solo agrega al concepto de bueno una referencia a un orden, jerarquía o grado. Por lo tanto, la radical analogía del concepto trascendental de *bonum* vale también para el concepto de dignidad. Habrá, pues, dignidades ontológicas, epistemológicas, morales, etc., y conviene no confundirlas. (Lamas, 2020, p. 45)

Este autor pone especial atención a la distinción entre la dignidad en el orden ontológico y el orden axionormativo (Lamas, 2020, p. 43).

También Maino (2021) refiere al carácter analógico del concepto de dignidad en razón de su asociación con la idea de bien y señala que los aspectos de la vida humana, como el actuar libremente, constituyen de modo analógico la dignidad “si guardan relación con aquel concepto primero y de mayor fuerza significativa” (p. 20)

De este modo, existe una dignidad ontológica, que corresponde a todo ser humano por el solo hecho de ser tal, y una dignidad moral, vinculada con la perfección o no de las conductas de la persona. Ahora bien, en el plano de los derechos humanos, el concepto fundamental es el de dignidad ontológica, pues es ese merecimiento de respeto por el solo hecho de ser tal el que actúa como fundamento de los derechos humanos, que son como concreciones de las dimensiones en las que debe expresarse ese respeto.

Reconocer que la dignidad es un término análogo resultaría sumamente enriquecedor para el discurso de la Corte IDH, pues permitiría articular mejor los distintos usos que se realiza del término y precisar sus alcances jurídicos. Al respecto, como se puede advertir en los desarrollos precedentes, en el discurso de este tribunal no encontramos referencias a la dimensión ontológica de la dignidad, que sería el significado focal o primer analogado, sino que prevalece la concepción de dignidad asociada a la autonomía.

Ahora bien, esta conexión entre dignidad y autonomía, que puede ser válida en cierto sentido, también resulta problemática, pues la Corte IDH le imprime un contenido al término “autonomía” que se aleja de la idea de un merecimiento de respeto por la perfección de las conductas (dignidad moral) y se convierte en una valoración de la autodeterminación de la persona, entendida como ser que se dicta a sí mismo las normas.

En efecto, el término “autonomía” es polisémico y ello conduce a desafíos

interpretativos, como explica bien Massini-Correas (2004, p. 494). Una primera autonomía, que llama “autonomía personal”, sería la de poder decidir voluntariamente los actos, sin impedimentos. Una segunda noción de autonomía sería “funcional”, que consistiría en poder decidir sin dependencias o influencias que entran en colisión con el ámbito propio de la ética. Una tercera forma de autonomía (de emancipación) sería la que supone que el sujeto es la fuente misma de la legalidad moral o jurídica y se traduce en la idea de un sujeto que crea sus normas. Justamente, este tercer tipo de autonomía es el que aparece en la jurisprudencia de la Corte IDH.

El problema de la idea de autonomía como autolegislación es que, en la experiencia moral, el deber siempre se percibe objetivamente como algo trascendente y que no depende de la propia voluntad del obligado (Massini Correas, 2004, p. 497). Por su parte, Gómez Montoro (2019) entiende que reducir la dignidad a pura autonomía “llevaría a cuestionar la dignidad de quienes, por su edad o patologías, no disponen de dichas capacidades” (p. 554). Adviértase que, en casos de personas con discapacidad mental, como la víctima en *Ximenes Lopes* (C149), el hecho de que la persona tenga una cierta afectación de su razón, e incluso que no pueda consentir, no la priva del carácter de persona. Es cierto que la Corte IDH en este caso reconoce que el principio del respeto a la autonomía del paciente “no es absoluto” y se refiere a los casos en que haya “imposibilidad del enfermo para consentir” (párr. 130). Pero la identificación de dignidad con autonomía podría llevar a una confusión de planos. En efecto, una cuestión es el problema de la capacidad para tomar decisiones, que se presume en todas las personas y que hay que tratar de promover siempre que sea posible, y otra es la confusión entre dignidad y autonomía, que llevaría a concluir que, si una persona no tiene autonomía, ya sea por la edad temprana o por una circunstancia fáctica de salud o condición física o mental, “perdería” su dignidad. Eso sería un retroceso en términos de protección de los derechos humanos y deja en evidencia que el sentido principal del término “dignidad” en el contexto de los debates sobre derechos humanos se vincula con su dimensión ontológica, es decir, con la excelencia en el ser que debe ser reconocida a todo ser humano. Justamente, en los casos donde hay “menos” autonomía, sería exigible una mayor protección de la dignidad de la persona. Desde ya no digo que la Corte IDH llegue a formular esas posturas, pero sus desarrollos sobre el tema que asocian dignidad y autonomía carecen de las necesarias distinciones que el tema merece.

Por otra parte, el principio de autonomía, llevado a sus últimas consecuencias en todos los ámbitos éticos, conduce a conclusiones que resultan palmariamente inadmisibles, como explica Massini-Correas (2004), por ejemplo, en el campo de la educación:

[S]i es verdad que el fundamento de las normas y deberes morales ha de ser sólo la voluntad autónoma del mismo sujeto obligado, no alcanza justificación racional la tarea destinada a transmitir el acervo moral de una comunidad o de una cultura. (p. 498)

Además, esta concepción de la autonomía es insuficiente para fundamentar derechos y deberes. Como señala Massini-Correas (2020),

la mera autonomía, insuficiente para fundamentar deberes y normas morales individuales, resulta especialmente irrelevante a la hora de justificar racionalmente deberes y derechos en relaciones de alteridad, ya que no existen razones éticas conclusivas para respetar una autonomía sin sentido finalista, sin referencia alguna a un bien o bienes comunes que perfeccionen a todos y justifiquen la exigencia de respeto y promoción de los bienes ajenos. (p. 52)

Para este autor, “la autonomía, considerada en sí misma y sin relación con determinados bienes o perfecciones humanas, no tiene ningún valor ético positivo; constituye no un valor en sí, sino la condición o el supuesto antropológico de toda conducta moral” (Massini-Correas, 2020, p. 53). En consecuencia, la autonomía “es incapaz de proporcionar fundamento razonable a la exigibilidad de los derechos, en especial de los derechos humanos” (p. 53). Zambrano, entrevistada por Tejeda (2025), sobre el pensamiento de Dworkin entiende que el escepticismo moral de este autor reduce la dignidad y esta “termina siendo indistinguible del mero deseo de cada una de las partes” (p. 395). Por su parte, Batista (2023, p. 41) considera que la dignidad entendida como pura autonomía supone una visión individualista que perjudica la vocación universal de los derechos.

La Corte IDH, con su concepción de dignidad y autonomía, se inserta en lo que Massini-Correas (2020) denomina “la matriz ilustrada de los derechos humanos”, que tiene entre sus postulados fundamentales “la afirmación radical de la autonomía humana entendida como capacidad absoluta de autonormación y autorrealización” (p. 126). En la base de esta matriz se encuentra una concepción de la ética que considera que “no es posible conocer objetiva y racionalmente las líneas generales de la perfección humana” y

como consecuencia de lo anterior, el contenido de la perfección o felicidad humana queda en manos de cada individuo, que ha de establecer autónomamente las directrices de su obrar individual y social, sin que la autoridad política pueda decir nada al respecto. (Massini-Correas, 2020, p. 127)

En esta concepción, los derechos humanos “no son sino prerrogativas de los sujetos individuales —y sólo de ellos— fundadas en su dignidad o ‘sacralidad’, la que a su vez encuentra su justificación en la autonomía o capacidad de auto-determinación humana” (Massini-Correas, 2020, p. 128). En sentido parecido, Bermúdez (2012) enfatiza que “debemos apelar a un fundamento trascendente y no inmanente al mismo para dar razón al concepto de dignidad” (p. 218).

Comentando esta matriz ilustrada de los derechos humanos, Massini-Correas (2020) presenta como uno de los mejores exponentes de este modelo de derechos humanos a Carlos Nino, que reconduce los principios liberales al principio de autonomía y entiende que la dignidad “se dirige al respeto de esa misma autonomía” (p. 129).

En cambio, para Massini-Correas (2020), los derechos humanos

no son sino la proyección jurídica de las exigencias que plantea la normatividad ética acerca de la realización o actualización social de los bienes humanos básicos: como los bienes básicos han de ser proseguidos o preservados siempre y en todas las circunstancias, los seres humanos son titulares —por el solo hecho de serlo— de ciertas prerrogativas o facultades jurídicas que protegen o resguardan normativamente la posibilidad de esa realización en el marco de la vida social. (p. 133)

A la pregunta sobre el fundamento de los derechos humanos en la autonomía, este autor explica que

la noción misma de obligación supone la de un vínculo indisoluble por la mera voluntad de aquél a quien está dirigido; en efecto, ya desde su misma etimología, “obligar” significa establecer una relación de necesidad —deóntica o moral, no física— entre una conducta y un sujeto; si esa relación quedara librada a la decisión autónoma del mismo sujeto —considerado de modo individual o colectivo, es en realidad lo mismo— no podría hablarse propiamente de necesidad y, consecuentemente, de obligación. Por supuesto que un derecho que sea correlativo de una “obligación” meramente autónoma, no tendrá la menor posibilidad de ser tenido en cuenta, y no solo fácticamente, sino también —y principalmente— en el plano deóntico o normativo. (Massini-Correas, 2020, p. 136)

Como dice Gómez Montoro (2019),

debería reflexionarse con calma antes de seguir avanzando en una exaltación de la autonomía que termina convirtiendo en derechos y deberes fundamentales, oponibles frente al legislador e incluso frente a terceros,

muchos deseos que pueden ser legítimos pero que poco o nada tienen que ver con los derechos recogidos en las Declaraciones. (p. 556)

En tal sentido, el desafío consiste en articular los diversos significados de la dignidad como término análogo, que supondrá reconocer la centralidad de la dignidad ontológica y, en conexión con ella, la libertad de actuar que se le reconoce a toda persona humana. En esa línea va la propuesta de Chávez-Fernández Postigo (2025), quien —comentando el pensamiento de Waldron en torno al problema de la armonización de los distintos significados de la dignidad— sostiene la importancia de reconocer como un “valor maestro”

una dignidad referida a la naturaleza humana, cuyas primeras consecuencias axiológico-jurídicas serían la de la sacralidad o el respeto incondicional a la vida humana inocente, y la de la tutela de una libertad amplia compatible con cierto tipo de “autonomía” moral. (p. 210)

Esa autonomía moral a la que se refiere el autor se vincula con encontrar un abanico semántico a la dignidad que “a) no caiga en una excesiva indeterminación que impida la articulación o armonización de dicho abanico; y b) ofrezca criterios materiales para la determinación objetiva de la conducta jurídicamente correcta o justa” (Chávez Fernández Postigo, 2025, p. 205).

4. Conclusiones

A lo largo de este trabajo, hemos sistematizado los pasajes de sentencias en casos contenciosos y opiniones consultivas de la Corte IDH en las que se identifica la dignidad con la autonomía. Recapitulando las principales conclusiones de este trabajo, podemos decir:

- En total, se encontraron 33 párrafos de 20 sentencias y opiniones consultivas en los que la Corte IDH identifica dignidad y autonomía. Tal identificación se profundiza y se torna más habitual a partir de 2012.
- En cuanto al contenido de esos párrafos, he agrupado los usos de la dignidad en relación con la “vida privada”, con la autodeterminación y con la salud.
- Se advierte que la conexión entre dignidad y autonomía fundamentalmente se realiza en el marco del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, más específicamente, en relación con los alcances de la protección de la vida privada. Justamente, ese artículo 11 es el que se titula “Protección de la honra y de la dignidad” y contiene un pasaje específicamente dedicado a la vida privada y familiar.

- Justamente, las fórmulas acuñadas por la Corte IDH en las que se vincula dignidad y autonomía en relación con la vida privada y la autodeterminación se insertan en líneas jurisprudenciales más amplias referidas a la protección de la vida privada y familiar.
- No encontramos una forma unívoca en la que la Corte IDH relacione dignidad y autonomía. En una ocasión, define la dignidad de la persona humana como un “ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral”. En algunos pasajes, entiende que el principio de autonomía es “basamento” de la protección de la dignidad; en otros, que la autonomía es uno de los “aspectos” del reconocimiento de la dignidad o uno de los factores relacionados con la dignidad; o bien que la autonomía es un “elemento indisoluble” de la dignidad o que es “parte” del respeto y garantía de la dignidad. En otras ocasiones, dignidad y autonomía van juntas en un mismo párrafo sin una vinculación concreta.
- Son aplicables a la jurisprudencia de la Corte IDH las críticas que se realizan a las concepciones de los derechos humanos que Massini-Correas (2020) denomina de “matriz ilustrada” y que fundamentan la dignidad en la mera autonomía. Un problema es que se adopta una idea de autonomía como emancipación, de modo que el sujeto sería la fuente misma de la legalidad (autolegislación). Ello desconoce que el deber siempre es objetivo y trascendente. Además, resulta insuficiente para fundamentar derechos y deberes y no ofrece ningún valor ético positivo.
- Como elemento superador, además de abandonar la idea de dignidad entendida como pura autolegislación, parece fundamental que se profundice el carácter análogo del término “dignidad”, con oportunas distinciones entre la dignidad ontológica y la dignidad moral (Zambrano, 2022).

Bibliografía

- Batista, F. (2023). Dignidad humana: Entre universalidad y diversidad cultural. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 33-50. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2023.167.18535>
- Bermúdez, F. A. (2012). Precisiones iusfilosóficas acerca del fundamento de los derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2, 205-220.
- Chávez Fernández Postigo, J. (2025). *Dignidad y argumentación jurídica. Un diálogo entre tradiciones iusfilosóficas*. Palestra Editores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86, 9/5/1986, OC06/86.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre de 2017). *Medio ambiente y dere-*

- chos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC23.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, OC24.
- Delgado Rojas, J. I. (2020). Kant y la dignidad humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos y libertades*, 43, 241-271. <https://doi.org/10.14679/1185>
- Escudero Giménez, R. A., Ratti Mendaña, F. S., Lell, H. M. y Lafferrière, J. N. (2023). *Dignidad en la Corte Internacional de Derechos Humanos 1982-2021 v2.0 [Base de datos] (Versión 2.0) [Base de datos]*. Pontificia Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/16288>
- Gómez Montoro, A. J. (2019). ¿De qué hablamos cuando hablamos de Dignidad? En Aragón Reyes, M., Jiménez Campo, J., Aguado Renedo, C., López Castillo, A. y García Guerrero, J. L. (Eds.), *La Constitución de los Españoles: Estudios en homenaje a Juan José Solozabal Echavarría* (pp. 537-556). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=736846>
- Hoyos Castañeda, I. M. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Universidad de la Sabana.
- Lafferrière, J. N. y Lell, H. M. (Eds.). (2021). *La dignidad a debate. Usos del concepto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Marcial Pons.
- Lamas, F. A. (2020). Gnosticismo, derecho y ley natural. *Prudentia Iuris, N. Aniversario*, 31-46. <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.31-46>
- Lell, H. M., Giménez, R. E., Lafferrière, N., Mendaña, F. R. y Macbeth, G. (2024). Dignidad y autonomía en el discurso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Experiencia de trabajo con un diccionario de términos. *Revista de Humanidades Digitales*, 9, 95-113. <https://doi.org/10.5944/rhd.vol.9.2024.40224>
- Maino, C. A. G. (2021). La importancia del concepto de dignidad humana. En Lafferrière, J. N. y Lell, H. M. (Eds.), *La dignidad a debate. Usos del concepto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pp. 9-20). Marcial Pons/EDUCA/FONCYT.
- Massini-Correas, C. I. (2004). ¿Existe un principio ético de autonomía? Consideraciones a partir de la bioética contemporánea. *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, (8), 487-504.
- Massini-Correas, C. I. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- McCrudden, C. (2008). Human dignity and judicial interpretation of human rights. *European Journal of International Law*, 19(4), 655-724. <https://doi.org/10.1093/ejil/chn043>
- Rao, N. (2011). Three Concepts of Dignity in Constitutional Law. *Notre Dame Law Review*, 86(1), 183-272.
- Ratti Mendaña, F. S. (2021a). Análisis de fórmulas usuales y criterios hermenéuticos sobre dignidad de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 19(2), 3-37. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200003>

Ratti Mendaña, F. S. (2021b). Notas metodológicas para un análisis dinámico de la jurisprudencia a partir de fórmulas usuales o estándares. *Suplemento de Derecho Constitucional de La Ley* 8/10/2021. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15225>

Tejeda, E. (2025). Dignidad, justicia y legalidad. Desafíos a la objetividad de la argumentación jurídica en un contexto de fragmentación moral. Entrevista a la Dra. Pilar Zambrano. *Revista Jurídica Austral*, 6(1), 385-402. <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0601.tej>

Zambrano, P. (2022). La dignidad como concepto gozne entre el discurso moral y el discurso jurídico. Apuntes para el uso válido, conveniente y transparente del concepto de dignidad en la argumentación judicial. *Prudentia Iuris*, (94), Article 94.

Legislación citada

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. 29/07/1988, C004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. 20/01/1989, C005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo, 15/03/1989, C006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo, 08/12/1995, C022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, 08/03/1998, C037.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, 19/11/1999, C063.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. 25/11/2000, C070.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31/01/2001, C071.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, 06/02/2001, C074.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2001, C079.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, 28/08/2002, Serie A No. 17.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/09/2004, C112.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 01/07/2006, C148.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas, 04/07/2006, C149.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 04/07/2007, C165.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 21/11/2007, C170.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/01/2009, C193.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 06/07/2009, C200.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2009, C211.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25/05/2010, C212.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/08/2010, C215.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24/02/2011, C221.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 24/2/2012, C239.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2012, C246.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 04/09/2012, C250.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, 20/11/2012, C253.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/11/2012, C257.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 14/05/2013, C260.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2016, C315.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/11/2016, C329.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 03/08/2018, C349.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, 09/03/2018, C351.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/08/2018, C359.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2018, C362.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, 11/10/2019, C386.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2019, C396.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 24/06/2020, C405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2020, C410.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 26/03/2021, C423.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, 01/10/2021, C439.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/11/2021, C441.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.